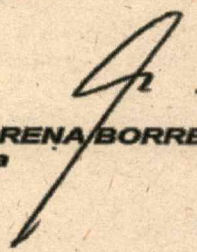


SECRETARIA. Santiago de Cali, 06 de septiembre de 2021. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso al cual se le allega memorial de subsanación. Sírvasse proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3572

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2021 00580 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el escrito de subsanación, observa el Despacho que la memorialista no subsana en debida forma, presenta un nuevo poder dirigido a un Juez que no corresponde, aunado a esto, la profesional del derecho insiste en un proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA PARA CORRECCIÓN DE CÉDULA POST MORTEN, lo cual no es procedente si tenemos en cuenta que en los procesos de Jurisdicción voluntaria no se tramita corrección de cédulas, sino de registros civiles, lo que no acontece en el caso de marras, debiendo entonces la actora acudir es a un trámite administrativo ante la misma Registraduría del estado civil.

Por lo expuesto anteriormente, se procederá de conformidad con los preceptos del Artículo 90 del Código General del Proceso y es por lo que el juzgado;

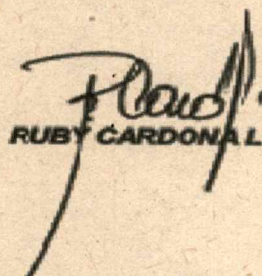
RESUELVE:

1º. RECHAZAR la demanda de JURISDICCION VOLUNTARIA PARA CORRECCIÓN DE CÉDULA POST MORTEN, instaurada por MARÍA SONIA TOBAR TOBAR, por lo expuesto anteriormente.

2º NO HAY LUGAR a DEVOLUCIÓN de demanda y anexos, en virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en poder de la parte actora.

3º En firme el presente proveído y cumplido lo anterior **ARCHIVAR** las presentes diligencias previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

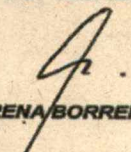
**NOTIFIQUESE
LA JUEZ**


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

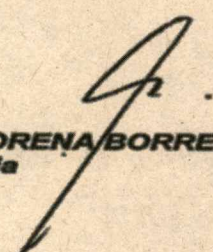
En Estado No. **154** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **07 DE SEPTIEMBRE DE 2021**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

Slbr

SECRETARIA. Santiago de Cali, 06 de septiembre de 2021. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia. Sírvese proveer sobre su admisión.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3573
RADICACIÓN 760014003020 2021 00635 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Allegado el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesto por **MARIANO ORLANDO TAFUR REYES** contra **VALENTNA JORDAN GONZALEZ, CARLOS IGNACIO JORDA, OLGA LUCIA GONZALEZ AGUDELO, IGNACIO JORDAN MARTINEZ** al practicar el examen preliminar y obligatorio se advierte las siguientes inconsistencias:

1. Persigue en forma simultánea el cobro de intereses moratorios y el valor correspondiente a la cláusula penal; sírvese la parte actora aclarar cuál de las pretensiones decide demandar, es decir, el cobro de intereses moratorios o el pago de la cláusula penal y perjuicios, ya que no se puede pretender sancionar doblemente al demandado; en caso de ser de su elección el cobro de los intereses de mora debe manifestar con exactitud la fecha a partir de la cual los hace efectivos en cada uno de los valores que pretende cobrar, los cuales, de ser procedentes y tratándose de una obligación civil, se reconocerán de conformidad con el art. 1617 del Código Civil, aunado a que deberá presentar un nuevo poder adecuando dicha anomalía.
2. En las pretensiones i, II, n, no se menciona, al igual que en los hechos de la demanda, cual es el otro documento que hace parte del título ejecutivo que pretende hacer valer, identificándolo plenamente a fin de poder estudiarlo en su complejidad con el contrato de arrendamiento base de ejecución.

3. Debe indicar en la demanda donde se hallan los originales de los documentos privados acompañados en copia, de conformidad con el art. 245 del C. General del Proceso.
4. Deberá indicar en la demanda el canal digital donde pueden ser notificados los testigos. (inciso 1 del art. 6 del Decreto 806 de 2020)

Por lo anteriormente expuesto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

**NOTIFIQUESE
LA JUEZ**

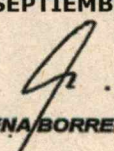

RUBY CARDONA LONDOÑO

YY

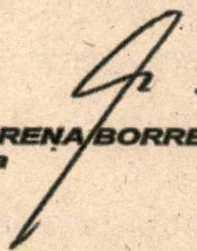
**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **154** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **07 DE SEPTIEMBRE DE 2021**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 06 de septiembre de 2021. A Despacho de la señora Juez, el anterior proceso que nos correspondió por reparto para que provea sobre su admisión.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3574

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2021 00653 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno

(2.021).

La demanda verbal de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio propuesta por **JOSE HOMERO BERNAL BOLAÑOS, JULIAN BERNAL SÁNCHEZ, OSWALDO BERNAL SÁNCHEZ, DARBY BERNAL BOLAÑOS, ALBERTO BERNAL SÁNCHEZ** contra **LEONOR VASQUEZ DE DOMINGUEZ Y DEMÁ PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, será inadmitida por las siguientes razones:

1. Debe aportarse **CERTIFICACIÓN ESPECIAL** de tradición sobre el bien inmueble objeto de la presente demanda, el cual debe ser en forma **reciente**, de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1579 de 2012.

2. No se aporta el avalúo catastral del predio a fin de determinar la cuantía, conforme lo establece el numeral 3 del art. 26 del C. General del Proceso.

3. No se allegan las declaraciones establecidas en los literales a y b del art. 10 de la Ley 1561 de 2012.

4. No se aporta los documentos establecidos en los literales c y d del art. 11 de la Ley 1561 de 2012, es decir el plano certificado que identifique el inmueble a usucapir y la prueba del estado civil, tal como se indica en la referida ley.

En consecuencia, el juzgado de conformidad con el Art. 90
Ibídem,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda a que se hace
alusión en el encabezamiento de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de
cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que si a bien
tiene, proceda dentro del mismo a subsanarlo, de conformidad con el artículo 90
Ibídem.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente para
actuar en calidad de apoderada del demandante a la Dra. **NURELBA GUERRERO
BETANCOURT** identificada con la C.C. No. 31.839.378 y portadora de la T.P. No.
351134 del C.S. de la Judicatura.

**NOTIFIQUESE
LA JUEZ**

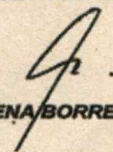

RUBY CARDONA LONDOÑO

YY

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **154** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **07 DE SEPTIEMBRE DE 2021**


**SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria**